

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2022 00920 00

ACCIONANTE: LUIS ARTURO MERCHAN CARANTONIO

**ACCIONADO: SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE
TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – SINTRATELEFONOS**

Bogotá, D.C., Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por LUIS ARTURO MERCHAN CARANTONIO en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – SINTRATELEFONOS.

ANTECEDENTES

LUIS ARTURO MERCHAN CARANTONIO promovió acción de tutela en contra del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – SINTRATELEFONOS, con el fin que se le proteja su derecho fundamental al debido proceso y se corrija ante el MINISTERIO DEL TRABAJO el cambio de la Junta Directiva del Sindicato radicada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022) reconociendo su elección como integrante de la misma en el escaño 10 y se realice nuevamente el proceso de conformación de las 17 comisiones convencionales para garantizar su participación como miembro de la junta directiva.

Como fundamento de sus pretensiones, señaló que es trabajador de la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB – ESP y que se encuentra afiliado al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – SINTRATELEFONOS por lo que fue integrante de la lista 2 aspirante a la Junta Directiva de la organización en las elecciones realizadas el día diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Comentó que labora para la empresa desde el dieciocho (18) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998) ocupando desde hace veintiún (21) años el cargo de conductor.

Indicó que por este afiliado a la organización sindical tiene derecho a elegir y ser elegido, y a participar sin limitación alguna del proceso de elecciones que convoque la organización sindical.

Explicó que en asamblea general de afiliados del dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022) se aprobó por mayoría el calendario electoral para elección de la junta directiva para el periodo 2022-2024, iniciando el pasado once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) con la inscripción de listas y finalizando el miércoles diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) con la asamblea para elecciones.

Declaró que el once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) radicó ante la organización sindical la planilla de inscripción para las elecciones mencionadas, del cual ocupó el segundo renglón de la lista encabezada por Alejandra Wilches para aspirantes a la Junta Directiva.

Manifestó que el veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022) se llevó a cabo el sorteo para la asignación de número de lista, correspondiendo a los integrantes de su lista el número 2.

Adujo que el día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) al no ser convocados los aspirantes cabeza de lista, Alejandra Wilches radicó una comunicación ante la Fiscal PAULA CRISTINA PACHÓN solicitando garantías mínimas en el proceso electoral. Afirmó que la asamblea de elecciones se llevó a cabo el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) en el auditorio mayor ubicado en la dirección: Calle 23 # 6-19.

De otra parte, explicó que de acuerdo con los estatutos de la organización sindical se señala que la elección de la Junta Directiva se hará por votación secreta en papeleta escrita y aplicando el cuociente electoral.

Expresó que el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) se evidenciaron irregularidades durante el proceso, siendo que intervinieron y participaron personas no autorizadas para tal fin. Así mismo, dijo que el Secretario General citó a los cabezas de lista para informarles sobre como se llevaría a cabo el proceso.

Mencionó que en dicha oportunidad el señor JEISSON CIFUENTES quien es aspirante a la Junta Directiva en extralimitación de sus funciones impuso unos procedimientos y requisitos diferentes a los estatutarios y legales para las elecciones. De igual manera, indicó que de forma arbitraria el personal de logística retiró a GLADYS ARENAS como veedora solicitada por la fiscal de la organización sindical. Adicionalmente, dijo que no se elaboró acta de inicio, ni acta de cierre de las elecciones motivo por el que no quedo claridad de los resultados electorales.

Señaló que el veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022) frente a las quejas respecto de las irregularidades del proceso electoral, la Fiscal de la organización emitió un comunicado al respecto sobre lo sucedido. En igual sentido, dijo que el veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022) se realizó una reunión con los cabezas de lista y con la junta directiva en la que se informó de un resultado oficial de 1052 votos, siendo que 105.2 sería el cuociente para determinar las curules elegidas y un residuo de 54.8 votos en su lista.

Por lo expuesto, explicó que solo las primeras dos listas superan el cuociente por lo que tienen derecho a elección directa; sin embargo, indicó que se vulneró su derecho en razón a que de la conformación de escaños se otorgó su puesto a la

cabeza de una lista que obtuvo menos votación que el residuo de la lista en la cual hizo parte.

Frente a esta situación y demás irregularidades presentadas en el proceso electoral, sostuvo que el veinticinco (25) de agosto, la Junta Directiva emitió un comunicado informando nuevamente que de manera oficial PEDRO MANUEL URREA es designado a ocupar el cargo de la Junta para el periodo 2022-2024.

Finalmente, comentó que el dos (02) de septiembre fueron designadas las personas a integrar la junta directiva para designar los cargos sin que fuera convocado y que se conformaron las 17 comisiones convencionales para representar a los trabajadores, sin ser elegido dentro de las mismas.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – SINTRATELEFONOS al referirse a los hechos del escrito de tutela, indicó que los estatutos de la organización sindical no establecen la forma en la que debe aplicarse el cuociente electoral por lo que se debe acudir a los sistemas tradicionalmente utilizados.

Manifestó que si bien el artículo 8 del Decreto 1194 de 1994 precisó la manera en la que se eligen las juntas directivas sindicales, también debe tenerse en cuenta que la organización de manera autónoma le ha dado otro alcance a la figura de cuociente electoral que en la presente elección y en las anteriores fue aplicada en aval de los integrantes de la junta directiva, como ha ocurrido sin encontrar objeción por parte del MINISTERIO DEL TRABAJO y/o alguna autoridad judicial.

Explicó que si bien el proceso encontró algunos inconvenientes, lo cierto es que los mismos no tuvieron la trascendencia que pretende demostrar el accionante. Así mismo, señaló que el señor Cifuentes únicamente transmitió los requisitos y procedimiento que habían sido aprobados por la Junta Directiva de la organización sindical.

Manifestó que la forma de aplicación del cuociente electoral desarrollada por el accionante es una interpretación ajena a la que tradicionalmente ha aplicado la organización sindical en todos los procesos electorales que ha adelantado.

Informó que los resultados publicados corresponden efectivamente con el proceso electoral aplicando el cuociente electoral de la organización sindical, por lo que no se ha vulnerado el derecho fundamental del actor.

Argumentó la improcedencia de la acción de tutela en razón a que el Juez natural para resolver la controversia planteada es el Juez Civil del Circuito, la falta de legitimación en la causa por activa en razón a que el accionante pretende actuar como titular de un derecho que no ostenta.

Finalmente, indicó que notificó de la presente acción de tutela a la Fiscal PAULA CRISTINA PACHÓN adjuntando los soportes respectivos.

PAULA CRISTINA PACHÓN – FISCAL DE SINTRATELEFONOS guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. - ETB - ESP guardó silencio respecto a la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada vulneró el derecho fundamental al debido proceso del accionante al abstenerse de reconocer su elección como integrante de la Junta Directiva en el escaño 10 y realizar nuevamente el proceso de conformación de las 17 comisiones convencionales para garantizar su participación como miembro de la junta directiva.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Procedibilidad de la acción de tutela.

La procedencia de la acción de tutela está definida y caracterizada por las condiciones de subsidiariedad y residualidad, materializadas en el condicionamiento de inexistencia de otros medios de defensa judicial o, de existir estos, la aceptación de una procedencia transitoria para evitar un perjuicio irremediable, que a su vez tiene unos elementos característicos. Debe en ese sentido acometerse el examen de las condiciones de procedibilidad de la acción de tutela, manera preferente, pues sólo de resultar positivo dicho análisis, puede adentrarse la Sala a la discusión de fondo de los derechos cuya tutela se solicita. Concretamente, respecto de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional ha identificado y desarrollado una serie de presupuestos:

“Según la doctrina constitucional, para que pueda proceder una tutela contra una sentencia judicial resulta necesario que se cumplan a cabalidad todos y cada uno de los siguientes requisitos de procedibilidad: (1) La cuestión que se pretende discutir a través de la acción de tutela debe ser una cuestión de evidente relevancia constitucional. (2) Sólo procede si han sido agotados todos los mecanismos ordinarios de defensa judicial salvo que se trate de evitar un perjuicio irremediable. (3) La acción no procede cuando el actor ha dejado de acudir a los medios ordinarios de defensa judicial. (4) La tutela sólo procede cuando la presunta violación del derecho fundamental en el proceso judicial tiene un efecto directo y determinante en la decisión de fondo adoptada por el juez. (5) En la tutela contra sentencias corresponde al

actor identificar con claridad la acción u omisión judicial que pudo dar lugar a la vulneración, así como el derecho vulnerado y las razones de la violación. (6) El juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. (7) La tutela contra una decisión judicial debe interponerse ante el superior funcional del juez que profirió la decisión impugnada. Si se dirige contra la Fiscalía General de la Nación, se repartirá al superior funcional del Juez al que esté adscrito el Fiscal. Lo accionado contra la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado o el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, será repartido a la misma corporación y se resolverá por la Sala de Decisión, Sección o Subsección que corresponda. (8) No procede la acción de tutela contra sentencias de tutela. (9) La acción de tutela contra sentencias solo procede en los casos en que se pueda calificar la actuación del juez como una vía de hecho. 10) Que la vía de hecho sea alegada por el actor dentro de un término razonable al de su ocurrencia.”¹

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela es de carácter subsidiario, por cuanto debe verificarse que el afectado no cuente con otro mecanismo judicial para la protección de sus derechos fundamentales. Sin embargo, esta regla cuenta con una excepción, según la cual la tutela es procedente como mecanismo transitorio cuando se advierta la existencia de un perjuicio irremediable.

En torno a esta figura, la Corte ha indicado que para que exista un perjuicio irremediable es preciso que el mismo sea cierto, inminente, grave y de urgente atención. Tal como dispuso en sentencia T-583 de 2010²:

“la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. La concurrencia de los elementos mencionados pone de relieve la necesidad de considerar la situación fáctica que legitima la acción de tutela, como mecanismo transitorio y como medida precautelativa para garantizar la protección de los derechos fundamentales que se lesionan o que se encuentran amenazados”.

Por ello, si el accionante se abstiene de evidenciar la ocurrencia del perjuicio irremediable según las reglas anotadas, la acción se tornará improcedente. Por ello, la prueba de tal circunstancia es un requisito fundamental para la prosperidad de la acción de tutela, motivo por el cual, no es suficiente la afirmación de que su derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable; es necesario, que el petente explique en que consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al Juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión, de lo contrario, el problema sólo podrá resolverse por la vía ordinaria.

1 Sentencia T 104 de 2007. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

2 Corte Constitucional, Sentencia T-583 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

Del derecho al debido proceso

El artículo 29 de la Constitución Política, prevé el derecho fundamental al debido proceso, el cual no puede ser desconocido en ningún tipo de actuación, sea administrativa o judicial, lo anterior con el fin que todas las personas puedan ejercer el derecho a la defensa y no verse mermado el mismo.

Al respecto y frente a la aplicación de dicho derecho en sede de actuaciones administrativas, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”³

Por lo tanto, cualquier desatención de las garantías mínimas mencionadas anteriormente, va contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – SINTRATELEFONOS reconocer su elección como integrante de la Junta Directiva en el escaño 10 y realizar nuevamente el proceso de conformación de las 17 comisiones convencionales para garantizar su participación como miembro de la junta directiva.

En este orden de ideas, se debe indicar en primer lugar que es carga del interesado demostrar que la accionada le causó o le está causando un perjuicio irremediable a sus derechos fundamentales, por cuanto la acción de tutela es un mecanismo

3 Corte Constitucional. Sentencia T-010 de 2010. M.P. Alberto Rojas Ríos.

subsidiario de protección que solamente se puede desplegar cuando se vean afectados los derechos fundamentales o exista una posible amenaza, sin que dentro del expediente obre prueba si quiera sumaria de ello, por lo que debe tenerse en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional⁴, así:

“Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos, No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos.”

De conformidad con lo anterior, si bien es cierto existe libertad probatoria en materia de tutela, ello no significa que la parte interesada no deba probar de forma si quiera sumaria la vulneración del derecho fundamental que pretende el amparo.

En el presente caso, vale la pena resaltar que no existen los elementos probatorios suficientes para determinar el cumplimiento de requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.

Así entonces, se advierte que no existe dentro del proceso la acreditación de un perjuicio irremediable que sugiera a esta Juzgadora la posibilidad de resolver la controversia de manera extraordinaria a través de una acción de tutela, como quiera que dicho perjuicio no fue acreditado, por lo que no se evidencia un alto riesgo de afectación de los derechos fundamentales del accionante, tal como lo alega en su escrito, puesto que no se allegó prueba si quiera sumaria de ello.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptara que el accionante acreditó el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, observa el Despacho que la parte actora pretende con el presente trámite constitucional modificar el registro de la Junta Directiva del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ – SINTRATELEFONOS para reconocer su elección como integrante de la misma; sin embargo, se debe tener en cuenta que el trasfondo de la situación puesta en conocimiento de este Despacho no puede ser debatido en esta instancia en razón al procedimiento breve y sumario del cual se reviste el mecanismo constitucional de la acción de tutela.

De lo anterior, se debe precisar que si bien el actor argumenta la existencia de una vulneración a su derecho fundamental del debido proceso bajo la forma en que la accionada interpretó los resultados obtenidos de la asamblea de elecciones llevada a cabo el diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022) frente al sistema de cuociente electoral; lo cierto, es que de acuerdo con las afirmaciones del accionante en los hechos No. 12 a 18 del escrito de tutela se desprende la existencia de posibles irregularidades en el proceso electoral bajo las siguientes situaciones:

1. Intervención y participación de personas no autorizadas en la asamblea de elecciones.
2. Intervención del Señor JEISSON CIFUENTES quien tiene la calidad como aspirante de la Junta Directiva, en extralimitación de sus funciones realizó

4 Corte Constitucional. T-1270 de 2001. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

imposición de procedimientos y requisitos diferentes a los estatutarios y legales para llevar a cabo las elecciones.

3. La expulsión injustificada de la señora GLADYS ARENAS en calidad de veedora solicitada por la Fiscal de la organización sindical.
4. La falta de elaboración del acta de inicio y/o acta de cierre de la asamblea de elecciones, lo que conllevó a no obtener claridad de los resultados electorales.

Las anteriores situaciones que fueron expuestas por la parte actora, fueron negadas por la accionada, sin desconocer en todo caso que en el proceso electoral se presentaron diferentes inconvenientes sin mayor trascendencia.

No obstante lo anterior, en consideración del Despacho es preciso advertir que dentro del plenario no existen elementos materiales probatorios suficientes que determinen la existencia o no de tales irregularidades, y es por tanto que se insiste que la situación de fondo no puede ser discutida por el juez constitucional como quiera que la aplicación del cuociente electoral debe realizarse sobre resultados claros, concretos y solidos de los que en el presente asunto no se tiene certeza como se expuso en precedencia.

Ahora, si bien el accionante manifiesta la inexistencia de mecanismos alternativos para la protección de sus derechos fundamentales, se advierte que el Código General del Proceso establece en el artículo 20 numeral 8 que el Juez natural es el juez civil del circuito, así:

“ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

8. De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”

De esta manera, se encuentra que el accionante no desvirtuó la ineficacia del mecanismo alterno para obtener la protección de los derechos invocados a través de la jurisdicción ordinaria civil.

Siendo así las cosas, el asunto puesto en conocimiento se circunscribe a lo estipulado en la causal 1ª del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, otorgándole un carácter improcedente a la tutela, puesto que como ya se determinó, el accionante no logró demostrar perjuicio irremediable alguno, además el juez constitucional no puede usurpar las funciones propias del juez natural, en este caso el juez civil, primero, porque se estaría pretermitiendo la instancia correspondiente y, segundo, porque como se ha insistido, este mecanismo constitucional es de carácter residual y subsidiario.

Por lo anteriormente expuesto, es clara la falta de idoneidad que presenta esta acción constitucional y en consecuencia las mencionadas solicitudes serán desestimadas por improcedentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente el amparo de tutela solicitado en la presentación de la acción, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remitase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Paula Carolina Cuadros Cepeda

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 578d82e09e9ea7695018544538560d3627a0f6f212453847a244a148375a8684

Documento generado en 14/09/2022 10:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>